



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **25 FEB. 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00040
DEMANDANTE	JOSÉ GOTARDO PÉREZ SOTO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a las liquidaciones de crédito presentadas por el apoderado de la parte ejecutada y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, las cuales se totalizan en las sumas de \$3.389.338 y \$7.724.474, respectivamente (fl.163 y 172).

Antecedentes:

Esta sede judicial en auto de 10 de abril de 2018, libro mandamiento de pago contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a favor del señor José Gotardo Pérez Soto, a fin de que dentro de los cinco días siguientes, cumpliera cabalmente con la obligación impuesta en la sentencia proferida el 03 de junio de 2019. (fl.71-72)

Posteriormente, el 11 de abril de 2019, se procedió a celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 CGP, en la cual la apoderada de la parte ejecutada presentó fórmula de pago correspondiente a la indexación adeudada y los intereses moratorios, fórmula que fue aceptada por la parte actora, pero respecto de la cual este despacho solicitó se verificara por la entidad si en el expediente ejecutivo obraba o no la copia de la solicitud de cumplimiento de fallo elevada ante la entidad ejecutada.

Frente a esta observación se procedió a suspender la audiencia fue suspendida a fin de instar a la parte ejecutante para que aportara al plenario dicha documentación.

Mediante memorial radicado el 12 de abril de 2019, la entidad accionada radicó expediente administrativo del señor José Gotardo Pérez Soto y el día 26 de abril de 2019 se dio continuación a la audiencia inicial, en desarrollo de la misma, la Caja de Retiro de la Policía Nacional solicitó que no fuera tenida en cuenta la propuesta de pago presentada en audiencia celebrada el 11 de abril de 2019, por cuanto había realizado la correspondiente verificación y se había observado que no obraba dentro del cuaderno administrativo la respectiva solicitud de cumplimiento a fallo circunstancia esta que modificaba la propuesta presentada inicialmente, en cuanto a que únicamente debía cancelar lo correspondiente a 3 meses. Así mismo, propuso la entidad ejecutada la excepción de pago parcial, afirmando que efectivamente al momento de realizarse el pago a la parte ejecutante no se indexaron los valores, y

por tanto aceptan que efectivamente debe una suma de dinero, con lo cual se ordena seguir adelante la ejecución.

Consideraciones del Despacho:

Conforme lo anterior, quedó demostrado que la parte actora no probó dentro del plenario que hubiera elevado solicitud de cumplimiento al fallo ante la entidad ejecutada. Así mismo, se evidenció que la sentencia proferida el 03 de junio de 2009, quedó debidamente ejecutoriada el 17 de junio de la misma anualidad, por lo que el vencimiento del plazo de 6 meses contenido en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, se cumplió el 18 de diciembre de 2009, razón por la cual, los intereses moratorios solicitados por el demandante se causaron única y exclusivamente desde el 18 de junio de 2009 hasta el 18 de diciembre de 2009.

En escrito radicado el 24 de mayo de 2019, el apoderado de la entidad ejecutada presentó documento de liquidación de crédito, en la suma de \$3.389.338, manifestando que fueron liquidados los intereses moratorios conforme lo ordenado en auto que ordena seguir adelante la ejecución, es decir, desde el 18 de junio de 2009 hasta el 18 de diciembre de 2009 (fl.163-165).

Así mismo, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos allegó liquidación del crédito en la suma de \$7.724.474, indicando que la norma aplicable es el Código Contencioso Administrativo, al ser la norma vigente al momento en que se dictó sentencia y la misma quedó ejecutoriada. (Fl. 171-172)

Respecto a la liquidación del crédito, esta se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, disposición aplicable para efectos de los procesos ejecutivos, regula la liquidación del crédito en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En cumplimiento de lo anterior, se presentaron al proceso las siguientes liquidaciones:

1. *Por parte de la entidad ejecutada.* procedió a presentar al Despacho la liquidación de crédito de los intereses moratorios reclamados, respecto de los cuales esta sede judicial en auto de 10 de abril de 2018 libró mandamiento de pago. Liquidación de la que se corrió traslado, el cual venció en silencio, por lo cual, procedió este Despacho a ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos realizar la liquidación de crédito, a fin de verificar que la aportada se encontrara conforme a derecho.
2. *Por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos:* Esta realizó la liquidación teniendo en cuenta el valor total adeudado al ejecutante, es decir la suma de \$119.234.611. Capital que resulta de la siguiente operación matemática (fl.172):

CAPITAL TOTAL ADEUDADO	
Subtotal diferencia con descuentos	+ indexación diferencia sueldo retiro
\$101.792.759,16	\$17.441.852,04
Total=\$119.234.611	

Implica lo anterior, que la oficina de Apoyo al realizar la liquidación no tuvo en cuenta que la entidad realizó un pago parcial de la obligación por valor de \$114.589.197, a través de la Resolución 004054 del 14 de septiembre de 2009 (fl.12), por lo cual el ejecutante únicamente solicitó el pago de los intereses sobre las diferencias dejadas de cancelar, con su respectiva indexación, razón por la cual esta liquidación se tendrá en cuenta solo de manera parcial.

3. *Liquidación realizada por este despacho.* Consecuentemente, hay lugar a modificar la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos en los términos que relacionan en las siguientes tablas:

En primer lugar, se tiene que el capital base de liquidación corresponde a la suma de \$4.645.414,00, así:

CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	
Capital total adeudado	- Pago parcial de la obligación
\$119.234.611	\$114.589.197
Total=\$4.645.414,00	

Suma de la cual se causan los siguientes intereses moratorios:

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION					\$4.645.414,00			
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
0388	31-mar-09	01-jun-09	30-jun-09	13	20,28 %	30,42 %	0,07279%	\$43.958,65
937	30-jun-09	01-jul-09	31-jul-09	31	18,65 %	27,98 %	0,06760%	\$97.352,50
937	30-jun-09	01-ago-09	31-ago-09	31	18,65 %	27,98 %	0,06760%	\$97.352,50
937	30-jun-09	01-sep-09	30-sep-09	30	18,65 %	27,98 %	0,06760%	\$94.212,09
1486	30-sep-09	01-oct-09	31-oct-09	31	17,28 %	25,92 %	0,06316%	\$90.961,42
1486	30-sep-09	01-nov-09	30-nov-09	30	17,28 %	25,92 %	0,06316%	\$88.027,18
1486	30-sep-09	01-dic-09	31-dic-09	18	17,28 %	25,92 %	0,06316%	\$52.816,31
TOTAL INTERESES								\$564.680,64

Conforme la liquidación efectuada en precedencia, se advierte que en el presente caso, la suma adeudada a la ejecutoria de la sentencia surge de la suma del capital base de liquidación (\$4.645.414,00) y los intereses moratorios (\$564.680,64), operación matemática que arrojó como suma total a reconocer **\$5.210.094,64**.

En consideración a lo anterior, se advierte que en el presente asunto, lo procedente es MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, y se APRUEBA la liquidación de intereses moratorios realizada por este Juzgado en la suma de **\$5.210.094,64**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, y en consecuencia **APROBAR** la liquidación practicada por este Despacho en la suma de cinco millones doscientos diez mil cero noventa y cinco pesos moneda corriente (**\$5.210.095**).

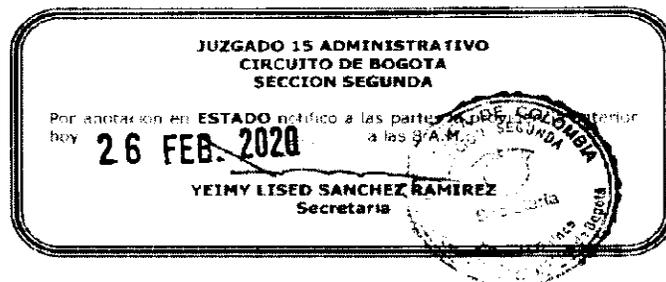
SEGUNDO: Notifíquese, en debida forma la presente decisión, contra la cual proceden los recursos de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, regrese el proceso al Despacho, para fijar agencias en derecho, para la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 25 FEB. 2020

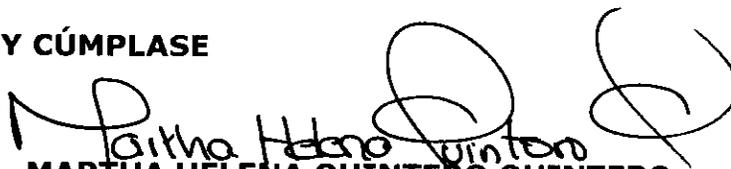
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00366-00
DEMANDANTE	MARÍA LEONALDY GARCÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

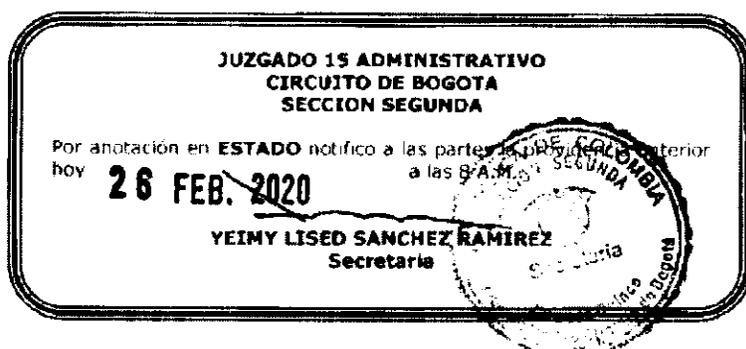
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **Vivian Steffany Reinoso Cantillo** a la sustitución del poder otorgada por el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJEC







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

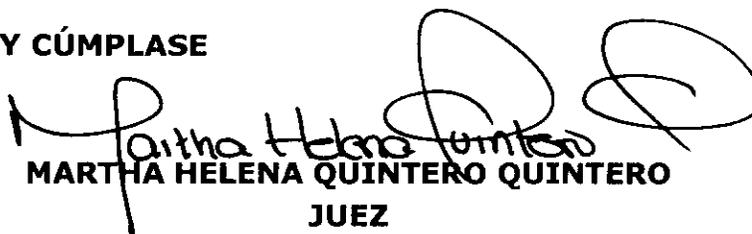
Bogotá D.C., **25 FEB. 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

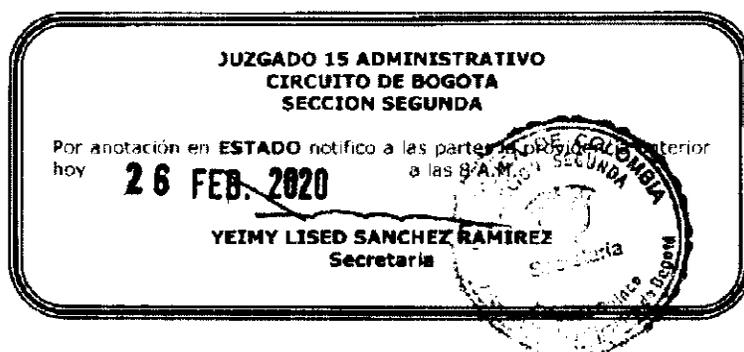
REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00484-00
DEMANDANTE	TORCUATO SUÁREZ BELTRÁN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 am), a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJRS







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **25 FEB. 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

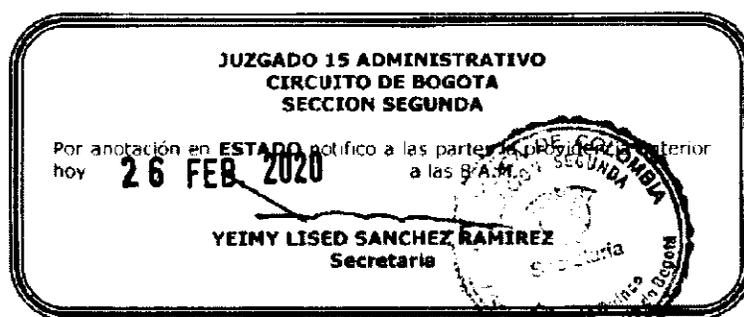
REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00117-00
DEMANDANTE	HUGO HERNANDO PRIETO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 am), a fin de llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 25 FEB. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-
35-015-2018-00457-00**

DEMANDANTE: LUCÍA SALAS CUERVO

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Procedería este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la continuación del trámite procesal del presente medio de control, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso. En razón a que la señora LUCÍA SALAS CUERVO, en su condición de servidora de la Fiscalía General de la Nación, solicita la inaplicación por inconstitucionalidad o ilegalidad de artículo 1º de Decreto 382 de 2013 frente a la expresión "*constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

Como consecuencia de lo anterior, solicita se extienda el valor de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 del 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, para que sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, e intereses a las cesantías, primas de productividad, bonificación por servicios prestados.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en

cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Negrita del Despacho).*

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

Este Despacho en múltiples oportunidades declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos cuyo debate es idéntico al que nos ocupa, impedimento que fue declarado infundado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

No obstante lo anterior, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ modificó la postura que venía adoptando, fundamentado en la decisión adoptada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez.

Así las cosas, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 FEB. 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO _____</p>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 25 FEB. 2020

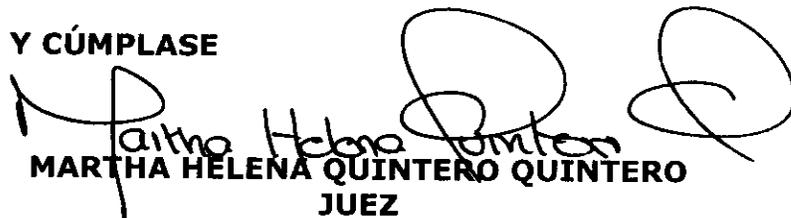
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Expediente	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2019-00023-00
Demandante:	JAIME ROBERTO GUERRA DÁVILA
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

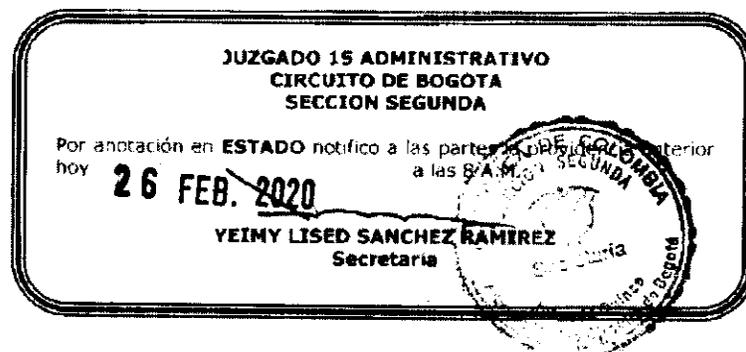
De la revisión del expediente y conforme el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la prueba allegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Desarrollo Económico, visible a folios 99 a 207 del expediente, prueba de la cual se corre traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 3 días.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **25 FEB. 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00452-00**
DEMANDANTE: **MARÍA LUDY GIL DE DELGADO**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **MARÍA LUDY GIL DE DELGADO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. VINCÚLESE a la presente acción a la señora **GLORIA DOMÍNGUEZ**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

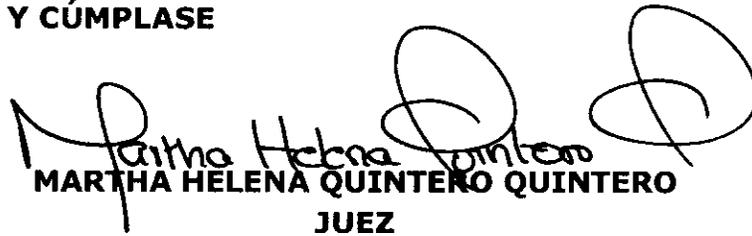
7. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

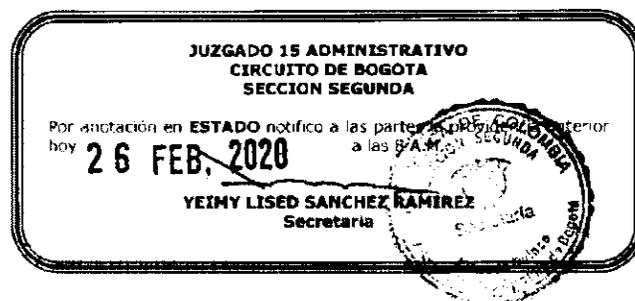
Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **GABRIEL ROBERTO RAMÍREZ ROSERO**, identificado con C.C. No. 1.015.435.784 de Bogotá y T.P. No. 316.238 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **25 FEB. 2020**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00015-00
DEMANDANTE: ELIZABETH CASTRO DE RUEDA
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **ELIZABETH CASTRO DE RUEDA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordenará a la parte demandante retirar

¹ "*Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.*"

los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

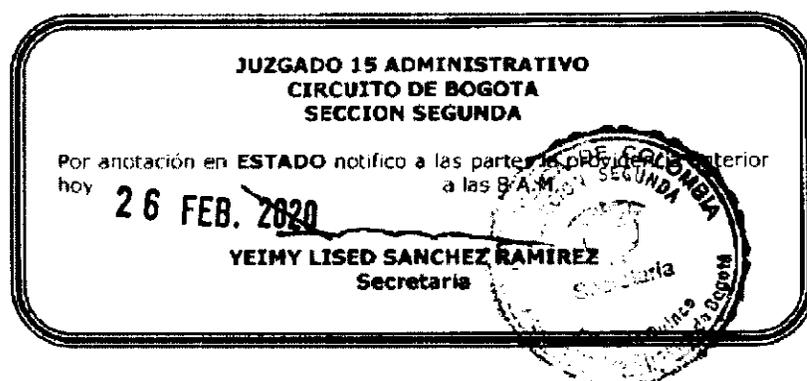
Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.²

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **NELLY DIAZ BONILLA**, identificado con C.C. No. 51.923.737 expedida en Bogotá y T.P. No. 278.010 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



² ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 25 FEB. 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00019-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO PIAMONTE REINA
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Allegue copia del acto administrativo demandado Resolución No. SUB 220387 del 16 de agosto de 2019, toda vez que de la revisión del expediente se evidencia que el mismo no fue aportado.

Ello con base en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

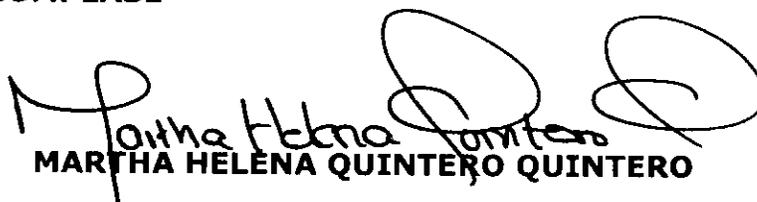
"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

2. Determinar de manera clara y precisa el tipo de vinculación laboral del señor Pedro Antonio Piamonte Reina, especificando claramente si se desempeñó como empleado público o trabajador oficial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes del escrito de corrección de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma, así como la copia en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

MCCR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes por medio de correo electrónico
hoy **26 FEB. 2020** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

